



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 183 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--|---------------------------------------|---|------------|--|
| 08001405301120170101801 | Apelación Sentencia | Rafael Eduardo Rosales Gutierrez | Edgar Suarez Quintero, Y Otros Demandados | 29/11/2023 | Auto Ordena - Ordena Oficiar Al Juzgado 11 Civil Municipal |
| 08001418901720230102401 | Conflicto De Competencia | Lafredo Mario Manotas Ruiz | Yamile Torres Vergara | 29/11/2023 | Auto Decide - Resuelve Conflicto De Competencia |
| 08001418901320230081801 | Conflicto De Competencia | Prisciliano Rafael Echeverria Higgins | Otros Demandados, Luis Fabregas Peña | 29/11/2023 | Auto Decreta - Resuelve Conflicto De Competencia |
| 08001315301120220000300 | Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia | Sociedad Navives Inversiones S.A.S | Edgardo Navarro Vives, Y Demaas Personas Indeterminadas | 29/11/2023 | Auto Decide - Amplía Término Preferir Fallo |
| 08001315301120230029000 | Procesos Ejecutivos | Haskoning Dhv Nederland B.V. | Puerta De Oro S.A.S | 29/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001315301120230009400 | Procesos Ejecutivos | Seltic Sas | Aire Es As Esp | 29/11/2023 | Auto Decreta - Terminacion Del Proceso Por Pago Total |

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

71824f85-7301-4d70-b937-43e0d5846dec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 183 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|----------------------------|---------------------------------|------------|--|
| 08001315301120190031000 | Procesos Verbales | Libia Striedinger Lozano | Richard Hugo Striedinger Lozano | 29/11/2023 | Auto Fija Fecha - Señala Nueva Fecha Audiencia |
| 08001315301120220025400 | Procesos Verbales | Y Otros Demandantes Y Otro | Geocosta Ltda., Indumina S.A.S. | 29/11/2023 | Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia |

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

71824f85-7301-4d70-b937-43e0d5846dec



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 2017– 01018-01
PROCESO: APELACION SENTENCIA
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO ROSALES GUTIERREZ Y OTRA
DEMANDADO: EDGAR SUAREZ QUITERO
ASUNTO: REQUERIR JUZGADO ORIGEN

Señora Juez

Al despacho: doy cuenta a Usted del presente negocio informándole que en el expediente remitido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, no se evidencia el acta de la audiencia de inspección judicial. Sírvase proveer.
Barranquilla, Noviembre 29 de 2023.

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Noviembre, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en el presente recurso de apelación contra sentencia se observa que los señores RAFAEL ROSALES GUTIERREZ y MARIA EUGENIA JIMENEZ PAEZ formularon demanda verbal de pertenencia por prescripción de dominio en contra de los señores YOLANDA LOPEZ DE ROJAS y EDGAR SUAREZ QUINTERO. Proceso que versó sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 080-291679 ubicado en la ciudad de Barranquilla. Siendo admitido por el Juzgado del Conocimiento el 24 de enero de 2018, el proceso fue adelantado hasta la expedición de la sentencia en una audiencia celebrada el 01 de diciembre de 2022; luego de lo cual, los demandantes interpusieron recurso de apelación dentro de la oportunidad procesal. Sin embargo, revisado el enlace suministrado por el Juzgado para resolver dicho recurso, no se encuentra el acta de inspección judicial pese a que a folio 04 del cuaderno C01PrimeraInstancia se observa auto adiado 21 de octubre de 2021 se señaló la fecha 09 de diciembre de 2021. Posteriormente, a solicitud del demandado (folio10) procedió el despacho a señalar el día 16 de febrero de 2022 mediante auto de enero 24 de 2022 (folio 11). Seguidamente a folio 12, se observa que el despacho reprogramo la fecha mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022 estableció que la diligencia se realizaría el 28 de febrero de 2022 a las 9:30 am.

Llama la atención de esta agencia judicial, que mediante memorial el representante judicial de los demandantes solicita la programación de la audiencia de inspección judicial señalada mediante auto adiado 21 de octubre de 2021 (folio 04). Asimismo, en audiencia de diciembre 1 de 2023, en el minuto 12:02 la señora juez deja constancia en los siguientes términos “... *de oficio inspección judicial en el inmueble objeto del itis, la cual ya se encuentra debidamente evacuada...*” a lo que no se opusieron los intervinientes.

Sin embargo, al revisar el proceso, esta agencia judicial hecha de menos el acta de inspección judicial, que según manifestación de la juez fue evacuada. Por lo que se solicita de manera urgente, que esta pieza procesal sea anexada al expediente para poder decidir la alzada. Para lo cual se le concede un término de tres (3) días para



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

anexar lo pedido, en caso contrario se procederá a devolver el expediente para que sea enviado en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

CesarAGM

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5a63bbd0ab4f544c7be840f1c98525516eb1174a2935ff7ee937e4be50c083**

Documento generado en 29/11/2023 10:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00818-01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRISCILIANO RAFAEL ECHEVERRIA HIGGINS
DEMANDADO: LUIS CARLOS FABREGAS PEÑA
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA.

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer.

Barranquilla, Noviembre 28 de 2023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Noviembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 24°. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA y el JUZGADO 13°. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

De inicio correspondió por reparto al Juzgado 24°. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, el conocimiento del proceso EJECUTIVO arriba referenciado, despacho judicial que mediante auto de fecha Agosto 15 de 2023, decidió rechazarla por falta de competencia en razón al Factor Territorial, señalando que, nuestra norma procesal establece diferentes factores entre los que se encuentra el territorial como determinante subjetivo de la competencia, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 28 numeral 1° del c. G. P.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 28 numeral 1° del c. G. P.), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral tercero del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

De igual manera señala, que, en el acápite de notificaciones del libelo introductorio indica: "COMPETENCIA Y CUANTÍA. En los términos del Numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, le manifiesto señor Juez, que usted es competente para conocer la sustanciación del presente proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación, y la cuantía de la demanda, la cual estimo inferior a cuarenta millones de pesos, que es el tope máximo de la mínima cuantía para el año corriente.1 (Negrillas y subrayados propios).

De acuerdo con las anteriores citas, este despacho se percata que el título base de recaudo, traducido en una letra de cambio suscrita el 04 de junio de 2022 por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000), tiene como lugar de cumplimiento de la obligación dineraria la ciudad de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Entendiéndose la ciudad de Barranquilla en toda su expansión geográfica, sin especificar una dirección por nomenclatura o localidad específica como complemento al nombre de la ciudad como lugar de cumplimiento del derecho incorporado en el título valor.

Con base en lo antes expresado, no se observa discusión en que el demandante de la presente acción escogió como factor de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación descrita en la letra de cambio aportada al plenario. Que al observar esta, corresponde a la ciudad de Barranquilla, sin mayor descripción de una localidad en específico que conllevara a conocer de la misma, en caso de que estuviera dentro de los límites de la localidad norte centro histórico.

En fecha Octubre 12 de 2023, correspondió por reparto al Juzgado 13°. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quien decide ordenar el RECHAZO por Falta de Competencia Factor Territorial del presente proceso EJECUTIVO seguido por el señor PRISCILIANO RAFAEL ECHEVERRIA HIGGINS contra el señor LUIS CARLOS FABREGAS PEÑA, por considerar al ejercer el control de legalidad respectivo creando el conflicto de competencia.

El Juzgado 13°. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, rechazó la demanda ejecutiva, aduciendo que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”. De igual manera, en el numeral 3° del ibídem preceptúa, que “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.” (subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se colige que, la parte actora está facultada para elegir entre las opciones que el legislador prestableció en la norma, siendo que, ninguno de estos tiene carácter excluyente; luego entonces, del estudio inicial de la demanda, se avizora que el demandante optó por presentarla en esta ciudad, que por reparto le correspondió al Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, teniendo en cuenta que el lugar de residencia de los demandados hace parte de esa localidad.

Por último, sostiene que, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Acuerdo No. CSJATA 16-181 del 6 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Múltiples Competencia de Barranquilla y en dicho acuerdo se estableció los barrios, adscritos y designados al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Localidad Norte Centro Histórico; por lo que es claro que, la servidora judicial de la Localidad, no sólo es competente sino que tiene una competencia especial sobre el caso en cuestión, muy a pesar que infiera que el demandante no la ha escogido para el conocimiento del asunto.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

“...Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito...”.

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, “...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”.

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia y revisadas las providencias correspondientes al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos señalar lo siguiente:

Analizados los argumentos esbozados por el Juzgado 24^o. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, y revisadas la organización territorial de cada una de las 5 localidades que componen el Territorio Distrital de Barranquilla, debemos señalar que ésta superioridad NO comparte el criterio esbozado por esa oficina jurídica, ya que una vez revisada la demanda ejecutiva, nos damos cuenta que el demandado, señor LUIS CARLOS FABREGAS PEÑA tiene señalado su domicilio en la Transversal 44 No. 99C-70 Edificio Brisas del Mar II Apto T 5-618 Carrera 14C No 45E-43, la cual corresponde al Barrio Miramar de ésta ciudad de Barranquilla, quedando claro para este despacho que dicho domicilio se encuentra adscrito a la Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, tal como se puede ver a continuación:

LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO: la localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al Norte con la acera sur de la carrera 46-Autopista Paralela al Mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la Carrera 38 Carretera del Algodón y al occidente con la carretera Circunvalar, incluyendo zona de expansión urbana y rural. Esta Localidad tiene alrededor de 38 Barrios que a continuación se relacionan:

América.
Barlovento.
Barranquillita.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barrio Abajo.
Bellavista.
Betania.
Boston.
Campo Alegre.
Centro.
Ciudad Jardín.
Colombia.
El Boliche.
El Castillo.
El Porvenir.
El Prado.
El Recreo.
El Rosario.
El Tabor.
Granadillo.
Zona Industrial Vía 40.
La Bendición de Dios.
La Campiña.
La Concepción.
La Cumbre.
La Felicidad.
La Loma.
Las Colinas.
Las Delicias.
Las Mercedes.
Los Alpes.
Los Jobos.
Los Nogales.
MIRAMAR.
Modelo.
Montecristo.
Nuevo Horizonte.
Paraíso.
Parque Rosado.
San Francisco.
Santa Ana.
Villa Country.
Villa Tarel.
Villanueva.

De todo lo anteriormente expresado, para ésta superioridad que, el juez natural para seguir conociendo de la causa que hoy es objeto de estudio es el juez 24°. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla. -

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

R E S U E L V E:

1. Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO promovido por el señor PRISCILIANO RAFAEL ECHEVERRIA HIGGINS C.C. 1.045.706.751 contra el señor LUIS CARLOS FABREGAS PEÑA con C. C. No. 19.584.450, corresponde al Juzgado 24°. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, por las razones antes expresadas. -



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Remítase entonces, el expediente al Juzgado 24°. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso.
3. Igualmente comuníquese ésta decisión, al juzgado 13°. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Transitorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e929566bbf3f0beb60cbb280feb2e8478cb6a6db8858d8385930e67a62f002a**

Documento generado en 29/11/2023 01:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023 - 001024 - 01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO MANOTAS RUIZ
DEMANDADO: YAMILE AMIRA TORRES VERGARA
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA.

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer.

Barranquilla, Noviembre 28 de 2023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Noviembre, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 24°. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA y el JUZGADO 17°. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

De inicio correspondió por reparto al Juzgado 24°. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, el conocimiento del proceso EJECUTIVO arriba referenciado, despacho judicial que mediante auto de fecha Septiembre 25 de 2023, decidió rechazarla por falta de competencia en razón al Factor Territorial, señalando que, nuestra norma procesal establece diferentes factores entre los que se encuentra el territorial como determinante subjetivo de la competencia, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 28 numeral 1° del c. G. P.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 28 numeral 1° del c. G. P.), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral tercero del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

De igual manera señala, que, en el acápite de notificaciones del libelo introductorio indica: "COMPETENCIA Y CUANTÍA. En los términos del Numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, le manifiesto señor Juez, que usted es competente para conocer la sustanciación del presente proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación, y la cuantía de la demanda, la cual estimo inferior a cuarenta millones de pesos, que es el tope máximo de la mínima cuantía para el año corriente.1 (Negrillas y subrayados propios).

De acuerdo con las anteriores citas, este despacho se percata que el título base de recaudo, traducido en una letra de cambio suscrita el 12 de Enero de 2023,



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

tiene como lugar de cumplimiento de la obligación dineraria la ciudad de Barranquilla.

Entendiéndose la ciudad de Barranquilla en toda su expansión geográfica, sin especificar una dirección por nomenclatura o localidad específica como complemento al nombre de la ciudad como lugar de cumplimiento del derecho incorporado en el título valor.

Con base en lo antes expresado, no se observa discusión en que el demandante de la presente acción escogió como factor de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación descrita en la letra de cambio aportada al plenario. Que al observar esta, corresponde a la ciudad de Barranquilla, sin mayor descripción de una localidad en específico que conllevara a conocer de la misma, en caso de que estuviera dentro de los límites de la localidad norte centro histórico.

En fecha Octubre 26 de 2023, correspondió por reparto al Juzgado 17°. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quién decide ordenar el RECHAZO por Falta de Competencia Factor Territorial del presente proceso EJECUTIVO seguido por el señor ALFREDO MANOTAS RUIZ contra la señora YAMILE AMIRA TORRES VERGARA, por considerar al ejercer el control de legalidad respectivo creando el conflicto de competencia.

El Juzgado 17°. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, rechazó la demanda ejecutiva, aduciendo de inicio señalar que, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”. De igual manera, en el numeral 3° del ibídem preceptúa, que “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.” (subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se colige que, la parte actora está facultada para elegir entre las opciones que el legislador prestableció en la norma, siendo que, ninguno de estos tiene carácter excluyente; luego entonces, del estudio inicial de la demanda, se avizora que el demandante optó por presentarla en esta ciudad, que por reparto le correspondió al Juzgado 24°. de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, teniendo en cuenta que el lugar de residencia de la demandada hace parte de esa localidad.

Por último, sostiene que, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Acuerdo No. CSJATA 16-181 del 6 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Múltiples Competencia de Barranquilla y en dicho acuerdo se estableció los barrios, adscritos y designados al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Localidad Norte Centro Histórico; por lo que es claro que, la servidora judicial de la Localidad, no sólo es competente sino que tiene una competencia especial sobre el caso en cuestión, muy a pesar que infiera que el demandante no la ha escogido para el conocimiento del asunto.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

“...Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito...”.

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, “...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”.

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia y revisadas las providencias correspondientes al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos señalar lo siguiente:

Analizados los argumentos esbozados por el Juzgado 24^o. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, y revisadas la organización territorial de cada una de las 5 localidades que componen el Territorio Distrital de Barranquilla, debemos señalar que ésta superioridad NO comparte el criterio esbozado por esa oficina jurídica, ya que una vez revisada la demanda ejecutiva, nos damos cuenta que la demandada, señora YAMILE AMIRA TORRES VERGARA, tiene señalado su domicilio en la calle 63B No. 45-52 Piso 2 Apto 3 de la ciudad de Barranquilla, la cual corresponde al Barrio Boston de ésta ciudad de Barranquilla, quedando claro para éste despacho que dicho domicilio se encuentra adscrito a la Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, tal como se puede ver a continuación:

LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO: la localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al Norte con la acera sur de la carrera 46-Autopista Paralela al Mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la Carrera 38 Carretera del Algodón y al Occidente con la carretera Circunvalar, incluyendo zona de expansión urbana y rural. Esta Localidad tiene alrededor de 38 Barrios que a continuación se relacionan:

America.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barlovento.
Barranquillita.
Barrio Abajo.
Bellavista.
Betania.
BOSTON.
Campo Alegre.
Centro.
Ciudad Jardín.
Colombia.
El Boliche.
El Castillo.
El Porvenir.
El Prado.
El Recreo.
El Rosario.
El Tabor.
Granadillo.
Zona Industrial Vía 40.
La Bendición de Dios.
La Campiña.
La Concepción.
La Cumbre.
La Felicidad.
La Loma.
Las Colinas.
Las Delicias.
Las Mercedes.
Los Alpes.
Los Jobos.
Los Nogales.
Miramar.
Modelo.
Montecristo.
Nuevo Horizonte.
Paraíso.
Parque Rosado.
San Francisco.
Santa Ana.
Villa Country.
Villa Tarel.
Villanueva.

De todo lo anteriormente expresado, queda claro para ésta superioridad que, el juez natural para seguir conociendo de la causa que hoy es objeto de estudio es el juez 24°. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla. -

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

RESUELVE:

1. Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO promovido por el señor ALFREDO MANOTAS RUIZ C.C. 72.206.469 contra la señora YAMILE AMIRA TORRES VERGARA C.C. 22.517.168, corresponde al Juzgado 24°. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, por las razones antes expresadas. -



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Remítase entonces, el expediente al Juzgado 24°. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso.
3. Igualmente comuníquese ésta decisión, al juzgado 13°. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Transitorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6a3de640845251801c395d48ee67f44f9fe0ed0afd597186aac778ffdbbf27**

Documento generado en 29/11/2023 02:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00094
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SELTIC S.A.S.
DEMANDADOS: AIRE S-A. E.S.P.
DECISION: SE ORDENA TERMINACION PAGO TOTAL

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito en el cual las partes encontradas en la presente litis, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Noviembre 29 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Noviembre, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, así como la solicitud de terminación allegada por las partes encontradas en la presente litis, el despacho Ordena LA TERMINACIÓN por Pago Total del Proceso Ejecutivo seguido por la sociedad SELTIC S.A.S. con Nit. No.900.884.541-0 contra la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P. Nit. No. 901.380.930-2, por haberse cancelado la totalidad de la obligación causada en el presente proceso.

De no haber embargo de remanente, ordenase el desembargo, de los bienes trabados en la presente litis y teniendo en cuenta que el demandante está renunciando a los términos de notificación y ejecutoria, hágase entrega de los oficios de desembargo a la parte demandada si los hubiere.

Por último, cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20baa3a0729a990b9d2c535e4e9ec540c8f414b01a8cc18dcb5db377717f0ab**

Documento generado en 29/11/2023 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00254 – 2022
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JADIS MOJICA ARMENTA Y OTROS
DEMANDADOS: GEOCOSTA LTDA. E INDUMINA S.A.

Señor Juez: A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de INDUMINAS SAS, solicita aplazamiento de la audiencia fijada para el día 29 de noviembre del año 2023, a las 8.30 A.M., por encontrarse hospitalizado. Sírvese proveer.

Barranquilla, Noviembre 29 del 2023

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Noviembre Veintinueve (29) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, revisado el presente proceso VERBAL, y el escrito presentado por el apoderado judicial de INDUMINAS SAS, donde solicita aplazamiento de la audiencia fijada para el día 29 de noviembre del año 2023, a las 8.30 A.M., por encontrarse hospitalizado.

Ante esta situación, el despacho accede a suspender la audiencia programada para el día 29 de noviembre del año 2023, a las 8.30 A.M., procediendo a reprogramarla, fijando nueva fecha para el día 27 de Febrero año 2024, a las 8.30 A.M., para evacuar las etapas del Art. 372 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d0aad3b47413335c65286e6b140fc22c2888ab2e3e507ccac156a7141d6604**

Documento generado en 29/11/2023 10:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 00310 – 2019
PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO – ACUMULADO PERTENENCIA
DEMANDANTE: LIBIA STRIEDINGER LOZANO
DEMANDADO: RICHARD HUGO STRIEDINGER LOZANO

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que por auto de fecha noviembre 23 del año 2023, se fijó fecha para el día 11 de diciembre del año 2023, a las 8.30 A.M., y que ese día la señora Juez, tiene compensatorio por los escrutinios realizados. Sírvase proveer Barranquilla, Noviembre 29 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Veintinueve (29) del año dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL – REIVINDICATORIO – ACUMULADO PERTENENCIA se advierte que por auto de fecha noviembre 23 del año 2023, se fijó fecha para el día 11 de diciembre del año 2023, a las 8.30 A.M., y que esa misma fecha se le concedió a la suscrita Juez compensatorio por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, por su labor como escrutadora en las elecciones Territoriales, lo que le impide la realización de la audiencia.

Ante este evento, esta Judicatura procede a adelantar la fecha de la audiencia, fijándola para el día 6 de Diciembre del año 2023, a la 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e049d8c18215f8ab420d6b5bfa23f9d8644efcf57aa65c974955d0f3909b9c6**

Documento generado en 29/11/2023 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00003-2022.
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD NAVIVES INVERSIONES S.A.S
DEMANDADO: EDGARDO NAVARRO VIVES
ASUNTO: SE AMPLIA TERMINO PARA FALLO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que en el mismo el término del año se encuentra a punto de vencer, por lo que se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer. - Barranquilla, Noviembre 28 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Noviembre, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Estando el presente proceso en curso advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un trabajo hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’- A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: “La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inculcable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema de oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por la cual se hace necesario ampliar el término para la culminación del proceso correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término del presente proceso, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739b44ccf0547cdfcba547125c0989996837faf7773dd83017f429688d980ee**

Documento generado en 29/11/2023 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>